



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Nueve de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 184

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2002 00376 00

De conformidad con la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Unipersonal de Decisión Civil, M.P.: Martha Cecilia Lema Villada, mediante proveído del 15 de diciembre de 2021, que declaró infundado el impedimento interpuesto por esta dependencia en el asunto de la referencia, al considerar que no existe actuación alguna que afecte la imparcialidad del suscrito, se dispondrá dar cumplimiento a la decisión referida.

Así las cosas y a efectos de continuar con el trámite correspondiente se tiene de la revisión de las actuaciones surtidas, mediante auto del 25 de junio de 2021, notificado por estados el día 30 del mismo mes y año, se concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el cesionario Uribe Velásquez en contra del auto del 10 de junio de 2021 que rechazó la solicitud de nulidad por él impetrada; proveído en el que además, se le concedió al apelante el término de 3 días siguientes a la notificación, para que en caso de considerarlo necesario agregara nuevos argumentos a su impugnación (archivo 82 expediente digital) para que, en su oportunidad se remitiera el expediente al Superior. No obstante, dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, el cesionario mencionado allegó escrito de recusación con fundamento en las causales 6 y 8 del artículo 141 del C.G.P., de la que se dio el respectivo trámite, estimando la procedencia de la misma y se dispuso la remisión del proceso al Juzgado Segundo Civil Circuito de esta municipalidad para lo pertinente.

Por lo anterior, como quiera que en virtud de la recusación referida, no se dio trámite al recurso de apelación, el término concedido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 25 de junio de 2021 (archivo 82), comenzará a correr a partir de la notificación de la presente decisión, con las restantes disposiciones allí contenidas.

Por otra parte, el cesionario Jorge Ignacio Uribe allega nuevo escrito mediante el cual adiciona la recusación presentada en el mes de julio de 2021, con el argumento de que, en dicha oportunidad invocó las causales 6 y 8 del artículo 141 del C.G.P., pero que ésta dependencia sólo aceptó la primera de ellas sin dar trámite a la causal 8° en virtud de la denuncia penal que actualmente se adelanta, por lo que solicita la aceptación de la misma, dadas las consecuencias procesales que se generarían por la decisión tomada por el Superior al declarar infundado el impedimento.

Respecto del anterior pedimento, cabe advertir que no le asiste razón al memorialista, por cuanto en proveído del 26 de julio de 2021 que estimó la procedencia de la recusación impetrada, se hizo referencia a las causales por él invocadas, despachándose desfavorablemente la causal 6° por las razones allí indicadas, sin que dicha decisión sea susceptible de recurso conforme lo prevé el inciso final del artículo 143 del C.G.P., aspecto que además se dispuso claramente en auto del 12 de agosto de 2021 que rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrados por el cesionario.

Aunado a ello, cabe advertir que el Tribunal Superior de Medellín en la decisión del 15 de diciembre de 2021, que declaró infundado el impedimento, hizo mención a los dos pronunciamientos que ha realizado anteriormente dicha Corporación sobre el mismo asunto, mediante autos del 6 de septiembre de 2018 y 1 de diciembre de 2020, en los que se hizo referencia a la alegada causal 6° ibíd., sin encontrar que las situaciones planteadas tengan amparo en dichas causales (archivos 66 y 103 expediente digital; por lo que se denegará la recusación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: CUMPLIR lo resuelto por el Superior mediante proveído del 15 de diciembre de 2021. En consecuencia, se surtirán las actuaciones pertinentes, conforme se expuso en precedencia.

Segundo: CONCEDER al apelante – cesionario Jorge Ignacio Uribe, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que, si a

bien lo considera agregue nuevos argumentos a la impugnación en contra del auto del 10 de junio de 2021 que rechazó la solicitud de nulidad. De la sustentación de la apelación y de los nuevos argumentos que llegaren a formularse, se dará traslado a la parte contraria por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C. G. del P., vencidos los cuales se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia.

Tercero: DENEGAR la solicitud de recusación impetrada por el cesionario Jorge Ignacio Uribe, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7054c0dc8e6beaa74423a68360b91ae555bf20cd9b26b4df652eefc81f176639**

Documento generado en 15/02/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>